

PROYECTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CLASIFICACIÓN ANTICIPADA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS CON CARACTERÍSTICAS COMUNES O SIMILARES

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

I.1. Antecedentes

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce como un derecho fundamental de la persona, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Con relación al ambiente y los recursos naturales, en el artículo 67 de la Constitución se señala que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales.

En esa línea, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar de la LGA establece que la persona que causa la degradación del ambiente y de sus componentes está obligada a adoptar, inexcusablemente, medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda, o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.

A su vez, el artículo 16 de la LGA reconoce que los instrumentos de gestión ambiental (IGA) son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la referida Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias; asimismo, en su artículo 17 se establece que dichos instrumentos podrán ser, entre otros, de planificación, promoción, prevención, control y corrección; siendo que, le corresponde al Estado asegurar la coherencia y la complementariedad en su diseño y aplicación. Además, el artículo 76 de la referida Ley promueve que los titulares adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua en sus niveles de desempeño ambiental.

En lo referente a la gestión de los residuos sólidos el artículo 119 de la LGA dispone que la gestión de los mismos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales. De igual manera, establece que la gestión de los residuos sólidos distintos a los antes indicados son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Teniendo en cuenta el marco antes señalado, a través de la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), como un sistema funcional único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

Así, la evaluación de impacto ambiental constituye un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo “consistente en un procedimiento compuesto por un conjunto de estudios y sistemas técnicos [...], cuyo objeto es posibilitar la evaluación por la autoridad ambiental del impacto o efectos para el medio ambiente de un proyecto de obra o actividad”¹. De esta manera, el objetivo de este procedimiento es obtener una declaración por parte del Estado sobre la aceptabilidad o viabilidad ambiental o no de un proyecto de inversión antes de su ejecución², de acuerdo a la ponderación de los costos y beneficios del proyecto.

En esa línea, el artículo 2 de la Ley del SEIA señala que se sujetan a dicho sistema los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, los cuales serán previstos en el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM.

La Ley del SEIA también establece las competencias y funciones de las diferentes entidades que están a cargo de la evaluación de impacto ambiental. Así, el artículo 16 de dicha Ley³, establece que el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) se constituye en el ente rector del SEIA, encargado de dirigir y administrar dicho Sistema.

Respecto de la gestión de residuos sólidos debemos indicar que, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS), tiene, entre sus fines, la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos frente a cualquier otra alternativa; y, como segunda finalidad su recuperación y la valorización. Ello con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en la citada Ley⁴.

El artículo 65 de la LGIRS, dispone que las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son las siguientes: a) Infraestructuras de valorización; b) Plantas de transferencia; c) Plantas de tratamiento; y, d) Infraestructuras de disposición final

En esa línea, el artículo 16 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece que los titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que se encuentren sujetos al SEIA, deben presentar el estudio ambiental de acuerdo con la categoría señalada en la clasificación anticipada, así como a los respectivos términos de referencia para los proyectos con características comunes y similares.

Es importante mencionar que, el Anexo II del Reglamento de la LGIRS contiene la Clasificación Anticipada para proyectos de Infraestructuras de residuos sólidos municipales, que involucra a las actividades de “Centros de acopio de residuos sólidos municipales, Infraestructura de valorización de residuos sólidos municipales, Infraestructuras de transferencia de residuos sólidos municipales e Infraestructura de disposición de residuos sólidos municipales”; con categorías asignadas de Estudio de Impacto Ambiental detallado, semidetallado y Declaración de Impacto Ambiental (EIA-d, EIA-sd y DIA).

Sin embargo, corresponde precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1501, que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la LGIRS, los “centros de acopio” fueron suprimidos de la categorización como infraestructuras de residuos sólidos; adicionalmente, se cambió su denominación para dar lugar a las “áreas de acondicionamiento”. Estas modificaciones buscan

¹ Lozano Cutanda, Derecho ambiental administrativo, Edt. Dickinson. 2009, p. 319.

² Gonzales-Varas, Comentario a la legislación de evaluación de impacto ambiental, Edt. Arazandi, 2002, p. 255.

³ En concordancia con el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

⁴ La LGIRS entró en vigor al día siguiente de la publicación de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, es decir, a partir del 22 de diciembre de 2017.

fomentar en el mercado la valorización de los residuos sólidos inorgánicos que poseen potencial para su aprovechamiento, específicamente en áreas urbanas.

Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento de la LGIRS y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, el cual en su Sexta Disposición Complementaria Final establece disposiciones respecto a la modificación del Listado y Clasificación Anticipada para proyectos de infraestructuras de residuos sólidos.

Con fecha 18 de agosto de 2023, mediante la Resolución Ministerial N° 00325-2024-MINAM se modifica la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, respecto a los proyectos de inversión de residuos sólidos del sector Ambiente. Este listado considera las áreas de acondicionamiento ubicadas en zonas vulnerables, las plantas de transferencia de residuos municipales, las escombreras (inclusive las que consideran el componente de valorización), los rellenos sanitarios y los rellenos de seguridad o mixto, así como las infraestructuras de tratamiento de residuos sólidos.

I.2. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la Clasificación Anticipada de proyectos de inversión de residuos sólidos con características comunes o similares, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

I.3. Finalidad

La finalidad de la presente norma es establecer los umbrales que clasifiquen a los proyectos de inversión de actividades de residuos sólidos con características comunes o similares, en el marco del SEIA, para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental como: Declaración de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Semi Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Detallados.

I.4. Marco Jurídico

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido y es ejercida por las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y por las Municipalidades, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en sus leyes orgánicas. Para el caso de los Ministerios, el artículo 10 del citado Reglamento establece que estos son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

De otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), se crea esta entidad como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella. En esa línea, el literal k) del artículo 7 de la citada Ley señala que el MINAM tiene como una de sus funciones específicas, vinculada al ejercicio de sus competencias, el promover y coordinar la adecuada gestión de los residuos sólidos.

Mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), se crea dicho sistema como uno único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. El literal d) del artículo 17 de la citada Ley señala que el MINAM, como organismo rector del SEIA, tiene la función de coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la Ley del SEIA y su reglamento.

Asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley del SEIA señala que se consideran como autoridades competentes al MINAM y al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE), en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, así como a las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Se precisa que corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias; y, corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia.

En el artículo 15 de la LGIRS se establece que el MINAM es el ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, que tiene la función de, entre otras, normar sobre el manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a la infraestructura de manejo de residuos sólidos, actividades de reutilización, recuperación, valorización material y energética, entre otros aspectos; así como, emitir normas para la clasificación anticipada de proyectos del sector residuos sólidos en el marco del SEIA.

Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de la LGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que los titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que se encuentren sujetos al SEIA, deben presentar el estudio ambiental de acuerdo con la categoría señalada en la clasificación anticipada, así como a los respectivos términos de referencia para los proyectos con características comunes y similares. Así también, en el numeral 101.3 del artículo 101 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, se señala que las áreas de acondicionamiento deben contar con IGA o cumplir con las disposiciones técnicas ambientales, así como contar con licencias y/o autorizaciones, según corresponda.

Al respecto, en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento de la LGIRS, entre otros, se establece que el MINAM, a través de Decreto Supremo, modifica y/o actualiza la Clasificación Anticipada para proyectos de infraestructura de residuos sólidos, establecida en el Anexo II del citado Reglamento.

Cabe indicar que, mediante la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, y en el literal a) de su artículo 102 se establece que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Viceministerio de Gestión Ambiental tiene la función de proponer instrumentos técnicos-normativos sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, en coordinación con las entidades competentes, según corresponda.

Por ello, de acuerdo con el mandato establecido en la LGIRS, corresponde al MINAM establecer la regulación ambiental para las actividades de residuos sólidos, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, la Ley del SEIA, entre otras; y, aprobar la Clasificación Anticipada para proyectos de infraestructura de residuos sólidos.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

II.1. Identificación del problema público

Conforme a la Ley del SEIA, los proyectos de inversión sujetos al SEIA deben ser clasificados conforme a su riesgo ambiental en aplicación de los Criterios de Protección Ambiental, lo cual se puede realizar caso por caso mediante la presentación de una Evaluación Ambiental Preliminar (en adelante, EVAP), o mediante el mecanismo de clasificación anticipada para el grupo de proyectos de actividades de residuos sólidos con características comunes o similares.

Ahora bien, en el sector residuos sólidos, actualmente se cuenta con una clasificación anticipada de proyectos de infraestructuras de residuos sólidos con características comunes o similares, que comprende únicamente aquellos proyectos que se enmarcan en el ámbito de la gestión municipal, según el Anexo II del Reglamento de la LGIRS. Es decir, la predictibilidad en los proyectos de inversión de residuos sólidos está acotada a los del ámbito municipal; lo cual se traduce en simplificación administrativa solo para este tipo de proyectos.

Sin embargo, este efecto no alcanza a los proyectos de actividades de residuos no municipales y/o mixtos; lo que trae consigo retrasos, pérdidas económicas, incertidumbre por la poca predictibilidad y simplificación administrativa en la inversión pública o privada, por no contar con la clasificación anticipada integral que también incluya a los proyectos del ámbito no municipal y/o mixta.

Al respecto, para aquellos proyectos de inversión vinculados al sector de residuos sólidos que no cuenten con clasificación anticipada, como son los del ámbito no municipal y/o mixta, el titular debe presentar una solicitud de clasificación regular, mediante una EVAP previo a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIA-sd) o del Estudio de Impacto Ambiental detallado (en adelante, EIA-d) y Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), con la finalidad que la autoridad ambiental competente clasifique dicho proyecto de inversión de acuerdo a las categorías de los estudios ambientales que se encuentran establecidas en el SEIA (EIA-sd o EIA-d y DIA).

Por otra parte, es importante señalar que dicha clasificación debe ser concordante con las tipologías de proyectos contenidas en el Listado de Proyectos de Inversión Sujetos al SEIA para el sector residuos sólidos, aprobado con la Resolución Ministerial N° 00325-2024-MINAM.

Los proyectos de inversión del sector residuos sólidos, según su tipología, constituyen un universo acotado, considerando sus características comunes y espacios donde se ubican y desarrollan, por lo que les resulta aplicable el mecanismo de clasificación anticipada previsto en el artículo 9 de la Ley del SEIA. En ese sentido, el MINAM determinó oportunamente implementar la clasificación anticipada para dicho sector, a fin de brindar mayor predictibilidad a los titulares de dichos proyectos, reemplazando así la clasificación regular mediante la EVAP.

Es así que, en concordancia con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento de la LGIRS, y el artículo 3 de las Disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N°207-2016-MINAM; el MINAM desarrolla la propuesta normativa para la aprobación de la Clasificación Anticipada de los Proyectos de Inversión de las Actividades de Residuos Sólidos, de tal manera que los proyectos que se encuentren bajo las condiciones establecidas presenten directamente ante la autoridad competente, el estudio ambiental correspondiente (DIA, EIA-sd o EIA-d), no siendo necesaria la clasificación caso por caso mediante una EVAP.

II.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 00325-2024-MINAM que modifica la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos SEIA, y establecer criterios, umbrales y/o escalas que permitan una adecuada identificación de los proyectos de inversión de residuos sólidos que se sujetan al SEIA, las infraestructuras de residuos sólidos sujetos al SEIA son las siguientes:

- Plantas de tratamiento
- Infraestructuras de disposición final

Al respecto, el Reglamento de la LGIRS y sus normas conexas permiten identificar los siguientes subtipos de infraestructuras de residuos sólidos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01:
Tipos y subtipos de infraestructuras de residuos sólidos

TIPO DE INFRAESTRUCTURA POR OPERACIÓN	ACTIVIDADES/ PROCESOS/ TÉCNICAS/ MÉTODOS/ ENTRE OTROS	SUBTIPO IDENTIFICADO	REFERENCIA
Plantas de tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Solidificación • Neutralización • Estabilización • Incineración • Pirólisis • Esterilización • Pretratamiento • Otras operaciones establecidas por las autoridades competentes 	Plantas de tratamiento de residuos peligrosos	LGIRS y su Reglamento
Infraestructuras de disposición final	<ul style="list-style-type: none"> • Físico 	Relleno sanitario	Anexo del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
		Relleno mixto	
		Relleno de seguridad	
		Escombrera	Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición. Decreto Supremo N° 002-2022-VIVIENDA.

Para efectos de la presente propuesta normativa, y teniendo en cuenta el Listado la disponibilidad de información, se priorizan las siguientes infraestructuras de residuos sólidos:

**Cuadro N° 02:
SUBTIPO O TIPOLOGÍAS DE INFRAESTRUCTURAS PRIORIZADAS**

TIPO	SUBTIPO IDENTIFICADO
Plantas de tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> ● General
Infraestructuras de disposición final	<ul style="list-style-type: none"> ● Relleno sanitario
	<ul style="list-style-type: none"> ● Relleno mixto
	<ul style="list-style-type: none"> ● Relleno de seguridad
	<ul style="list-style-type: none"> ● Escombrera

Fuente: Elaboración propia, 2023.

a) Proyectos de inversión presentados ante el SENACE

De acuerdo a la información del SENACE del año 2020 al 2023 se han presentado cincuenta y tres (53) estudios ambientales en materia de residuos sólidos, de los cuales once (11) fueron clasificados y solo cinco (5) han sido aprobados.

Del total de estudios ambientales de proyectos de residuos sólidos clasificados por el SENACE, ocho (8) fueron clasificados como Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de los cuales siete (7) corresponden a proyectos de plantas de tratamiento de residuos sólidos; asimismo, tres (3) fueron clasificados como Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA sd), de los cuales dos (2) correspondían a proyectos de plantas de tratamiento de residuos sólidos.

Es importante mencionar que, los proyectos restantes corresponden a tipologías no consideradas en el Listado de proyectos de inversión de residuos sólidos aprobados mediante Resolución Ministerial N° 00325-2024-MINAM.

De otro lado, el SENACE del año 2020 al 2023, aprobó cinco (5) estudios ambientales de residuos sólidos, de los cuales uno (1) corresponde a la Categoría II – EIA sd para relleno de seguridad, uno (1) a la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA d), para planta de tratamiento; y en el caso de los tres (3) restantes que realizaron modificaciones, dos (2) corresponden a rellenos mixtos y uno (1) a relleno de seguridad.

De los datos analizados, se verifica que los estudios ambientales de acuerdo a la clasificación realizada por el SENACE, el 82% de los proyectos clasificados del año 2020 al 2023, son de plantas de tratamiento y de estos, el 78% corresponden a la Categoría I – DIA, y el 22% a la Categoría II – EIA sd.

Asimismo, respecto a los estudios aprobados, el 20% corresponden a la Categoría II – EIA sd y el 20% a la Categoría III – EIA d, considerando que el 60% solo corresponde a modificaciones respecto a los Planes de Participación Ciudadana.

Considerando lo antes mencionado, las infraestructuras de residuos sólidos evaluadas por el SENACE en su gran mayoría corresponden a plantas de tratamiento y estas en su mayoría fueron clasificadas como Categoría I – DIA.

b) Reportes realizados en el SIGERSOL

Considerando el criterio de capacidad operativa en toneladas/día utilizado en la Resolución Ministerial N° 00325-2024-MINAM que modifica la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión de residuos sólidos sujetos al SEIA del sector Ambiente, se realizó el análisis de los reportes en el SIGERSOL del año 2020 al 2023.

Para el caso de las plantas de tratamiento de residuos sólidos, en promedio, el 75.85% reportaron el manejo de residuos sólidos menores o iguales a 5 t/día, el 7.29% entre 5 y 15 t/día; y el 16.86% reportó el manejo de más de 15 t/día.

Para el caso de los proyectos de rellenos sanitarios sujetos al SEIA, en el caso de los que corresponden a la gestión no municipal, en promedio el 27.08% reportaron que manejaron entre 1000 y 1500 t/día y el 72.92% manejaron más de 2000 t/día. De igual forma, respecto a los rellenos sanitarios del ámbito municipal, en promedio el 25% reportó que manejan entre 1000 y 1500 t/día, el 25% manejaron entre 1500 y 2000 t/día, y el 50% manejaron más de 2000 t/día.

En el caso de los rellenos mixtos, el 53.64% reportó que manejaron menos de 15 t/día y el 46.36% superó las 15 t/día. De otro lado, para el caso de los rellenos de seguridad, el 62.23% reportó que manejaron menos de 15 t/día y el 37.77% reportó que manejaron más de 15 t/día.

II.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

El proyecto normativo de "Clasificación anticipada de los proyectos de inversión de residuos sólidos con características comunes o similares" es una iniciativa importante, para abordar la gestión de residuos sólidos de manera más eficiente y sostenible.

Teniendo en cuenta que la gestión de residuos sólidos es un problema global creciente, con impactos ambientales y de salud significativos. La clasificación anticipada contribuye a identificar proyectos similares, permitiendo así optimizar los recursos y reducir la duplicidad de esfuerzos. Además, al tener información sobre los proyectos de inversión en residuos sólidos y sus características, la clasificación anticipada es viable.

La clasificación anticipada contribuye con agilizar la aprobación de proyectos, lo que a su vez puede fomentar la inversión en tecnologías más sostenibles y la innovación en la gestión de residuos.

II.4. Nuevo estado que genera la propuesta

En un escenario sin clasificación anticipada, el 60% de los proyectos de inversión de residuos no municipales (51 casos) pasaron por un doble procedimiento administrativo; mientras que, en el caso de los proyectos de inversión de residuos municipales 65 % (42 casos) experimentaron lo mismo. Estos procedimientos incluyen tanto la EVAP como la evaluación de impacto ambiental.

Ahora bien, con el Decreto Supremo que aprueba la clasificación anticipada de los proyectos de inversión en el sector de residuos sólidos, tanto en los ámbitos municipal como no municipal y/o mixto, ofrece una perspectiva altamente beneficiosa y factible. Este instrumento normativo propiciará un entorno con mayor certidumbre lo que se traduce en reducir de manera significativa el desincentivo experimentado por los titulares de proyectos de inversión en actividades de residuos sólidos. Además, con esta regulación se promueven las inversiones y dinamizan la economía del país, creando más puestos de trabajo, contribuyendo con el cierre de brechas de infraestructuras de residuos sólidos y garantizando la gestión ambiental de los residuos sólidos.

Así también, se simplificará los procedimientos administrativos relacionados con la obtención de la certificación ambiental a través de un solo procedimiento. Esto se debe a que los nuevos proyectos de inversión no seguirán el proceso habitual de evaluación preliminar; en su lugar, el

titular presentará directamente el estudio ambiental en la categoría asignada en el presente Decreto Supremo para la evaluación ambiental correspondiente. Este escenario predecible genera confianza en el titular del proyecto y, al mismo tiempo, reduce el tiempo y los costos asociados a la elaboración de los estudios ambientales de los proyectos en base a la Clasificación Anticipada.

II.5. Mecanismos alternativos para solucionar el problema

Se definen tres opciones, conforme se expone a continuación:

Opción Cero

Como primera opción se considera continuar conforme se viene desarrollando actualmente, es decir, sin clasificación anticipada de proyectos de inversión para las actividades de residuos sólidos, con lo que se mantendrá el desincentivo de inversión en los titulares de dichos proyectos.

Opción no regulatoria

Como segunda opción se tiene un marco no regulatorio, que consiste en que el MINAM establezca como buena práctica la implementación de atención de consultas que orienten a los administrados en la determinación de la categoría del IGA a presentar ante su autoridad competente, a fin de ahorrar tiempo y dinero, pero generando una carga a la administración.

Opción regulatoria

Ante las dos (2) alternativas antes planteadas, el MINAM opta por la alternativa regulatoria, la cual a través de un Decreto Supremo aprueba la Clasificación Anticipada de proyectos de inversión de residuos sólidos con características comunes o similares, con el fin de agilizar la ejecución de proyectos de inversión y cierre de brechas en infraestructuras de residuos sólidos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

El presente Proyecto de Decreto Supremo impacta positivamente sobre la legislación nacional aplicable en materia ambiental, toda vez que cuenta con un marco normativo que permite la aprobación de la Clasificación Anticipada de proyectos de inversión de residuos sólidos que no cuentan con un IGA, a fin de garantizar la protección del ambiente.

Dentro de los beneficios esperados se tiene, contar con un marco normativo que otorgue predictibilidad a los titulares de residuos sólidos que se encuentran sujetos al SEIA, que no cuentan con IGA, a fin de asegurar una mayor protección del ambiente, procurar el bienestar de la población cercana al área de emplazamiento de las actividades; así como, optimizar el proceso de certificación ambiental.

Así también, la reducción de tiempo y costos asociados a la presentación y elaboración de la EVAP, la cual ya no será presentada, pues el titular podrá presentar el IGA correspondiente de acuerdo a la categoría que le corresponde, generando beneficios económicos a los titulares en cuanto a costos en la inversión se refiere.

En ese sentido, de acuerdo al análisis de costo - beneficio realizado, se considera que el Proyecto de Decreto Supremo tendrá un efecto positivo en el desarrollo de las actividades de residuos sólidos, toda vez que incorpora un marco normativo predecible y claro en materia ambiental,

que permite: i) reducir costos al titular que pretende ejecutar su actividad de residuos sólidos; ii) asegurar una mayor protección del ambiente; iii) procurar el bienestar de la población cercana al lugar donde se desarrolla la actividad; y, iv) garantizar la seguridad jurídica para la adecuación de dichas actividades.

Es importante mencionar que, se ha previsto considerar en la propuesta de clasificación anticipada a los proyectos de infraestructuras de residuos sólidos que se superpongan a áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento; áreas de conservación regional, humedales, bosque, relicto, lomas, bosque seco, bosque primario, bosque secundario maduro, hábitats críticos, áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental, así como donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos y áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental, así como a aquellos que se ubiquen a una distancia menor a 5 kilómetros de la población y a los que se encuentren a una distancia menor a 1000 metros de fuentes de aguas superficiales, bajo la siguiente denominación:

- **Área con restricciones 1 (Ar 1):** Proyectos que se superpongan a áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento; áreas de conservación regional, humedales, bosque, relicto, lomas, bosque seco, bosque primario, bosque secundario maduro, hábitats críticos, áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental, así como donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos.
- **Área con restricciones 2 (Ar 2):** Que se ubique a una distancia menor a 5 km de una población
- **Área con restricciones 3 (Ar 3):** Que se encuentre a una distancia menor a 1000 m de fuentes de aguas superficiales.

Para los casos analizados, se han seleccionado estudios ambientales que han permitido identificar los impactos ambientales, así como la significancia de estos. En ese sentido, es importante señalar que estas matrices se adjuntan al presente documentos; sin embargo, para las infraestructuras de disposición final de residuos de la construcción y demolición (escombreras), se ha previsto una clasificación considerando la capacidad operativa en función de los impactos identificados, estableciendo como umbrales las 1000 t/día, 2000 t/día y la capacidad operativa superior a las 2000 t/día.

Por lo antes mencionado, corresponde señalar que los grupos de características comunes o similares fueron analizados en relación con la potencial afectación de los criterios de protección ambiental como resultado de su implementación, así como el análisis de significancia de los proyectos de inversión de los grupos comunes, estableciendo la siguiente propuesta:

- Las plantas de tratamiento de residuos sólidos con una capacidad operativa menor o igual a 5 t/día de residuos sólidos, se determinó que se encuentran dentro de la Categoría I - DIA.
- Las plantas de tratamiento de residuos sólidos con una capacidad operativa mayor a 5 t/día de residuos sólidos, pero menor o igual a 15 t/día, se clasifican en la Categoría II – EIA-sd.
- Las plantas de tratamiento de residuos sólidos con una capacidad operativa mayor a 15 t/día de residuos sólidos, se clasifican en la Categoría III – EIA-d.

- Las plantas de tratamiento de residuos sólidos que se ubiquen en áreas con restricciones 1 (Ar 1) indistintamente de su capacidad operativa, se clasifican en la Categoría III – EIA-d.
- Los rellenos sanitarios de residuos sólidos con una capacidad operativa mayor o igual a 1000 t/día, pero menor a 1500 t/día, se determinó que se encuentran dentro de la Categoría I - DIA.
- Los rellenos sanitarios de residuos sólidos con una capacidad operativa mayor o igual a 1500 t/día, pero menor a 2000 t/día, se determinó que se encuentran dentro de la Categoría II – EIA-sd.
- Los rellenos sanitarios de residuos sólidos con una capacidad operativa mayor o igual a 2000 t/día de residuos sólidos, se clasifican en la Categoría III – EIA-d.
- Los rellenos sanitarios de residuos sólidos que se ubiquen en áreas con restricciones 1, 2 o 3 (Ar 1, Ar 2 o Ar 3) indistintamente de su capacidad operativa, se clasifican en la Categoría III – EIA-d.
- Los rellenos de seguridad o mixtos de residuos sólidos con una capacidad operativa menor o igual a 15 t/día, se clasifican en la Categoría II – EIA-sd.
- Los rellenos de seguridad o mixtos de residuos sólidos con una capacidad operativa mayor a 15 t/día de residuos sólidos, se clasifican en la Categoría III – EIA-d.
- Los rellenos de seguridad o mixtos de residuos sólidos que se ubiquen en áreas con restricciones 1, 2 o 3 (Ar 1, Ar 2 o Ar 3) indistintamente de su capacidad operativa, se clasifican en la Categoría III – EIA-d.
- Las escombreras con una capacidad operativa mayor o igual a 1000 t/día de residuos de la construcción y demolición, pero menor a 2000 t/día, se clasifican en la Categoría I - DIA.
- Las escombreras con una capacidad operativa mayor o igual a 2000 t/día, se clasifican en la Categoría II – EIA-sd.
- Las escombreras que se ubiquen en áreas con restricciones 1, 2 o 3 (Ar 1, Ar 2 o Ar 3) indistintamente de su capacidad operativa, se clasifican en la Categoría III – EIA-d.

Al respecto, se adjunta al presente Informe el análisis de la significancia de los proyectos de inversión de los grupos comunes, realizado a través de la Matriz de Identificación de Aspectos e Impactos Ambientales y la Matriz de Leopold aplicadas a las infraestructuras de residuos sólidos.

Cabe resaltar que, además para dicho análisis se ha considerado la modificación de la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, respecto a los proyectos de inversión de residuos sólidos del sector Ambiente, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 00325-2024-MINAM.

Asimismo, es importante señalar que las infraestructuras de disposición final de residuos

peligrosos que, de manera complementaria, realicen la operación de tratamiento, deben considerar la clasificación establecida para rellenos mixtos o de seguridad; y, en el caso de las infraestructuras de disposición final de residuos de la construcción y demolición que realicen la valorización de estos residuos, deben considerar la clasificación correspondiente a las escombreras, establecida en la presente clasificación.

A continuación, en el Cuadro N° 03 se presenta la propuesta de clasificación anticipada, la cual considera los proyectos de infraestructuras de residuos sólidos con características comunes o similares, en el marco del SEIA, del Sector Ambiente:

**Cuadro N° 03:
Propuesta de la Clasificación Anticipada de Infraestructuras de Residuos Sólidos con características comunes o similares, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)**

Proyectos con características similares o comunes	Condición para asignar la Categoría	Categoría Asignada
Planta de tratamiento de residuos sólidos	Ubicadas en Áreas con restricciones 1(Ar 1) indistintamente de su capacidad operativa.	EIA-d
	Mayor a 15 t/día	
	Mayor a 5 t/día de residuos sólidos, pero menor o igual a 15 t/día.	EIA-sd
	Menor o igual a 5 t/día de residuos sólidos.	DIA
Relleno Sanitario	Ubicadas en Áreas con restricciones 1, 2 y/o 3 (Ar 1, Ar 2 y/o Ar 3) indistintamente de su capacidad operativa.	EIA-d
	Mayor o igual a 2000 t/día	
	Mayor o igual a 1500 t/día, pero menor a 2000 t/día	EIA-sd
	Mayor o igual a 1000 t/día, pero menor a 1500 t/día	DIA
Relleno de seguridad o mixto	Ubicadas en Áreas con restricciones 1, 2 y/o 3 (Ar 1, Ar 2 y/o Ar 3) indistintamente de su capacidad operativa.	EIA-d
	Mayor a 15 t/día	
	Menor o igual a 15 t/día	EIA-sd
Escombrera	Ubicadas en Áreas con restricciones 1, 2 y/o 3 (Ar 1, Ar 2 y/o Ar 3) indistintamente de su capacidad operativa.	EIA-d
	Mayor o igual a 2000 t/día	EIA-sd
	Mayor o igual a 1000 t/día, pero menor a 2000 t/día	DIA

Elaboración: Propia, 2025.

Cabe precisar que, a fin de generar predictibilidad respecto a los proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos que comprendan dos (2) o más tipologías, se le asignará la categoría del IGA más alta entre las tipologías señaladas en el cuadro 04.

De manera adicional, se considera incluir una clasificación para los proyectos de inversión de áreas de acondicionamiento e infraestructuras de residuos sólidos que se encuentren ubicados en Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zonas de Amortiguamiento (ZA), Áreas de Conservación Regional (ACR), ecosistemas frágiles, cuerpos de agua, áreas de patrimonio arqueológico, cultural o monumental; así como, en zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos; para lo cual, se ha considerado los aspectos ambientales que puedan estar siendo afectados o sobre las cuales se estime un riesgo potencial, según corresponda.

Para arribar a dicha consideración, se ha tomado en cuenta la información y evaluación realizada para los proyectos de infraestructuras de residuos sólidos que no se encuentran comprendidos en el Listado de Inclusión de Proyectos sujetos al SEIA, los cuales requieren de una Ficha Técnica Ambiental (en adelante, **FTA**), y que se detallan a continuación:

CUADRO N° 04:
Proyectos que requieren de Ficha Técnica Ambiental (FTA)

INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE REQUIEREN FICHA TÉCNICA AMBIENTAL - FTA
<p>a) Infraestructura de valorización de residuos orgánicos, que cumpla al menos con uno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que realice compostaje y/o lombricultura de residuos orgánicos de gestión municipal o similar. • Que realice la valorización de residuos orgánicos de gestión no municipal que resultan de los procesos de actividades económicas. • Que generen biochar a través de pirólisis • Que realice la actividad de hidrolizado de residuos orgánicos. • Que realice la obtención de metano y/o biol de residuos orgánicos. <p>b) Infraestructura de valorización de residuos inorgánicos que cumpla al menos con uno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que realicen operaciones de acondicionamiento y/o valorización de residuos sólidos peligrosos. • Que realice el desmantelamiento y/o desensamblaje de RAEE • Que realice procesos de pirólisis y/o coprocesamiento de neumáticos fuera de uso (NFU) • Que realice la recuperación de aceites y/o mezclas oleosas peligrosas y no peligrosas, que no implique la producción de biodiesel • Que realice la recuperación de baterías de plomo ácido usadas que realicen los siguientes procesos/actividades: <ul style="list-style-type: none"> - Destape - Drenado - Desmantelamiento • Que realice la recuperación de acumuladores de energía y similares distintos a las baterías de plomo ácido usadas • Que realice el lavado de envases que hayan contenido sustancias peligrosas • Que realice la destrucción y/o desintegración física de vehículos fuera de uso (chatarreo de vehículos) <p>c) Infraestructura de valorización de residuos sólidos de la construcción y demolición</p> <p>d) Planta de transferencia para residuos sólidos municipales</p> <p>e) Relleno sanitario con capacidad menor a 1000 t/día</p> <p>f) Escombreras con capacidad de operación menor a 1000 t/día</p> <p>g) Escombreras con infraestructuras de valorización de residuos sólidos de la construcción y demolición con capacidad de operación menor a 1000 t/día</p>

Fuente: Informe N° 00277-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC.

Así también, es preciso señalar que, en el marco del establecimiento de las referidas FTA, se ha realizado la evaluación del potencial riesgo de afectación de las tipologías de infraestructuras de residuos sólidos de los proyectos antes detallados, respecto a los criterios de protección ambiental⁵:

CUADRO N° 05:
Número de factores ambientales con potencial riesgo de afectación según los criterios de protección ambiental

⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 5.- Criterios de protección ambiental"

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) *La protección de la salud de las personas;*
- b) *La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;*
- c) *La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;*
- d) **La protección de las áreas naturales protegidas;**
- e) *La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural;*
- f) *La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;*
- g) *La protección de los espacios urbanos;*
- h) **La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,**
- i) *Los demás que surjan de la política nacional ambiental." (resaltado propio)*

Infraestructuras de residuos sólidos		N° Factores ambientales con potencial riesgo de afectación según los criterios de protección ambiental							
		Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3	Criterio 4	Criterio 5	Criterio 6	Criterio 7	Criterio 8
Infraestructura de valorización de residuos orgánicos	Compostaje y/o lombricultura de residuos orgánicos de gestión municipal o similar	0	1	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Valorización de residuos orgánicos de gestión no municipal que resultan de los procesos de actividades económicas	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Generación de biochar a través de pirólisis	0	3	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Actividades de obtención de hidrolizado	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Actividades de obtención de metano y/o biol	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
Infraestructura de valorización de residuos inorgánicos	Actividades de acondicionamiento y/o valorización de residuos sólidos peligrosos	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Procesos de pirólisis y/o coprocesamiento de neumáticos fuera de uso (NFU)	0	1	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Desmantelamiento y/o desensamblaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural

	Recuperación de aceites y/o mezclas oleosas no peligrosos, que no implique la producción de biodiesel	0	1	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Recuperación de aceites peligrosos y/o mezclas oleosas peligrosas, que no implique la producción de biodiesel	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Baterías de plomo ácido usadas que realicen los siguientes procesos/actividades - Destape - Drenado - Desmantelamiento	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Acumuladores de energía y similares distintos a las baterías de plomo ácido usada	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Destrucción y/o desintegración física de vehículos fuera de uso (chatarreo de vehículos)	0	1	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Lavado de envases que hayan contenido sustancias peligrosas	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
	Residuos sólidos de la construcción y demolición	0	1	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
Planta de transferencia	Planta de transferencia	0	2	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
Infraestructura de disposición final	Relleno sanitario	1	5	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural

	Escombrera	0	3	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas	Sí, en caso se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles	0	0	Sí, en caso se ubiquen en áreas de patrimonio cultural
--	------------	---	---	---	--	---	---	---	--

Fuente: Informe N° 00277-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC.

Respecto del cuadro anterior, a continuación, se describe la potencial afectación de los proyectos de infraestructuras de residuos sólidos que requieren FTA, en relación a cada uno de los criterios de protección ambiental:

Criterio 1.- La protección de la salud de las personas:

Para el criterio 1, de protección de la salud pública y de las personas, que comprende los siguientes factores: la exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración, la generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores, los ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas, los residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta, las emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población, y el riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto; **es afectado solo por las actividades realizadas en las siguientes infraestructuras de residuos sólidos: rellenos sanitarios.** Es decir, que las infraestructuras de residuos sólidos no mencionadas que se encuentran en el cuadro 05 no tienen efectos sobre el presente criterio.

Criterio 2.- La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas:

Para el criterio 2, de protección de la calidad ambiental que comprende los siguientes factores: generación, reciclaje, recolección, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración, la generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas, cuyas concentraciones superen las normas de calidad ambiental establecidas en la legislación nacional, los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y radiaciones, la producción, generación, reciclaje, recolección, transporte y disposición de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta, la composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta, el riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto, la generación o promoción de descargas de residuos sólidos y líquidos cuyas concentraciones sobrepasen las normas de calidad o límites de emisión y vertimiento correspondientes, y el riesgo de emisiones provenientes de residuos que contengan fuente radiactiva; **es afectado por las actividades realizadas en todas las infraestructuras de residuos sólidos.**

Criterio 3.- La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna:

Para el criterio 3, de protección de los recursos naturales que incluye los siguientes factores: alteración del estado de conservación de suelos, generando erosión, pérdida de fertilidad natural de los suelos adyacentes a la acción propuesta, inducción al deterioro del suelo y pérdida de su capacidad productiva, tales como desertificación, acidificación, generación o avance de dunas, acumulación de sales y mal drenaje, vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo, la inducción de tala de bosques nativos, la alteración de cuerpos o cursos receptores de agua, por sobre los caudales ecológicos, la alteración de los parámetros físico, químicos y biológicos del agua, la modificación de los cauces y usos actuales del agua, la alteración de los cursos o cuerpos de aguas subterráneas, la alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima, lacustre y subterránea, **no se ha identificado una afectación sobre el presente criterio en ninguna de las infraestructuras de residuos sólidos.**

Criterio 4.- La protección de las áreas naturales protegidas; y,

Criterio 8: Protección patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales:

Los proyectos de residuos sólidos tienen potencial de afectación a las Áreas Naturales Protegidas y Patrimonio Arqueológico, sobre todo los que puedan estar próximos a fuentes de agua, también existe un riesgo geológico por fallas por carga excesiva o deslizamientos, vulnerabilidad ecosistémica por la introducción de vectores que alteran el equilibrio ecológico, alteración de corredores biológicos que impiden la migración y reproducción de especies, vibraciones y cargas estructurales que pueden afectar vestigios frágiles; es decir, **que estos criterios son afectados por las actividades realizadas en todas las infraestructuras de residuos sólidos.**

Criterio 5.- La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural:

Para el criterio 5, de protección de los recursos naturales que incluye los siguientes factores: afectación a los ecosistemas, especies y genes; alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas; alteración de áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural; alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas; la introducción de especies de flora y fauna exóticas; la promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna y flora terrestre y acuática; la presentación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica, el reemplazo de especies endémicas o relictas, la alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel nacional, regional y local, la alteración de ecosistemas frágiles, vulnerables y únicos, como bofedales y lomas, entre otras, **no se ha identificado una afectación sobre el presente criterio en ninguna de las infraestructuras de residuos sólidos, a excepción en los casos que se ubiquen en áreas naturales protegidas o ecosistemas frágiles.**

Criterio 6: Protección de los sistemas y estilos de vida; y,

Criterio 7: Protección de los espacios urbanos:

En general no se encuentran afectados por las infraestructuras de residuos, por otra parte, los sistemas y estilos de vida no resultan ser afectados, pues las infraestructuras de residuos en general se ejecutan en zonas urbanas y de expansión, zonificadas para su uso, por lo que no se contabilizan impactos en este aspecto. Finalmente, en el caso de los espacios urbanos se observa que los impactos se califican como positivos, por lo que no existiría afectación.

Es importante precisar que, aquellos proyectos de infraestructuras de residuos sólidos que consideran la afectación de uno o más factores ambientales en los criterios de protección

ambiental están sujetos a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental; y, en caso de los que no están incluidos en el SEIA, les corresponde presentar una FTA, ya que no afectan el “criterio 1: La protección de la salud de las personas” y afectan en menos de 3 factores ambientales el “criterio 2: La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas”; lo que se evidencia en el siguiente Cuadro:

CUADRO N° 06:
Criterios para definir la inclusión de los proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos en el Listado de acuerdo a los criterios de protección ambiental

Criterios		Aplicación de criterios	Proyectos de inversión de Infraestructuras de residuos sólidos	Actividades
Criterio 1	Criterio 2			
≤ 1 factor ambiental	> 3 factores ambientales	Se incluye en el Listado sujeto al SEIA con umbrales	Infraestructura de disposición final	<ul style="list-style-type: none"> • Relleno sanitario • Escombrera
Ninguno	≤ 3 factores ambientales	No se incluyen en el Listado sujeto al SEIA	Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos	<ul style="list-style-type: none"> • Compostaje y/o lombricultura de residuos orgánicos de gestión municipal o similar • Valorización de residuos orgánicos de gestión no municipal que resultan de los procesos de actividades económicas • Generación de biochar a través de pirólisis • Actividades de obtención de hidrolizado • Actividades de obtención de metano y/o bio!
			Infraestructura de valorización de residuos sólidos inorgánicos	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades de acondicionamiento y/o valorización de residuos sólidos peligrosos • Procesos de pirólisis y/o coprocesamiento de neumáticos fuera de uso (NFU) • Desmantelamiento y/o desensamblaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) • Recuperación de aceites y/o mezclas oleosas no peligrosos, que no implique la producción de biodiesel • Recuperación de aceites peligrosos y/o mezclas oleosas peligrosas, que no implique la producción de biodiesel • Baterías de plomo ácido usadas que realicen los siguientes procesos/actividades: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Destape ➤ Drenado ➤ Desmantelamiento • Acumuladores de energía y similares distintos a las baterías de plomo ácido usada} • Destrucción y/o desintegración física de vehículos fuera de uso (chatarreo de vehículos)

			<ul style="list-style-type: none"> • Lavado de envases que hayan contenido sustancias peligrosas • Residuos sólidos de la construcción y demolición
		Planta de transferencia	<ul style="list-style-type: none"> • General

Fuente: Elaboración propia

De lo anterior, se tiene que los proyectos de: Infraestructuras de valorización de residuos sólidos orgánicos, Infraestructuras de valorización de residuos sólidos inorgánicos, Plantas de Transferencia, Rellenos sanitarios con capacidad operativa menor a 1000 t/día y Escombreras con capacidad operativa menor a 1000 t/día tienen un menor riesgo de afectación; sin embargo, considerando el principio precautorio recogido en el artículo VII del Título Preliminar de la LGA, el cual prevé que *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”*; resulta conveniente que, con el fin de evitar la generación de futuros impactos ambientales negativos en las Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zonas de Amortiguamiento (ZA), Áreas de Conservación Regional (ACR), ecosistemas frágiles, cuerpos de agua, áreas de patrimonio arqueológico, cultural o monumental, y en zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos, se requiera a los titulares de dichos proyectos que presenten el estudio ambiental Categoría III - EIA-d o Categoría I - DIA a la autoridad competente, según lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

A continuación, en el Cuadro N° 08 se presenta la propuesta de clasificación anticipada para los proyectos de infraestructuras de residuos sólidos y áreas de acondicionamiento ubicadas en ANP, ZA, ACR, ecosistemas frágiles, cuerpos de agua, áreas de patrimonio arqueológico, cultural o monumental, así como zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos, que presenta el siguiente detalle:

CUADRO n° 07:

Clasificación anticipada de las áreas de acondicionamiento e infraestructuras en ANP, ZA, ACR, ecosistemas frágiles, cuerpos de agua, áreas de patrimonio arqueológico, cultural o monumental, así como zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos

Proyectos con características similares o comunes	Categoría asignada
Relleno sanitario con capacidad menor a 1000 t/día	EIA-d
Escombreras con capacidad de operación menor a 1000 t/día	
Infraestructura de valorización de residuos inorgánicos, que cumpla al menos con uno de los siguientes supuestos: <ul style="list-style-type: none"> • Realizar actividades de valorización de residuos sólidos peligrosos • Realizar recuperación de aceites peligrosos y/o mezclas oleosas peligrosas • Realizar recuperación de baterías de plomo ácido usadas que realicen los siguientes procesos/actividades: Destape, Drenado, y Desmantelamiento • Realizar recuperación de acumuladores de energía y similares distintos a las baterías de plomo ácido usada • Realizar lavado de envases que hayan contenido sustancias peligrosas • Realizar procesos de pirólisis y/o coprocesamiento de neumáticos fuera de uso (NFU) • Realizar destrucción y/o desintegración física de vehículos fuera de uso (chatarreo de vehículos) 	
Infraestructura de valorización de residuos sólidos de la construcción y demolición	
Infraestructura de valorización de residuos sólidos inorgánicos que realicen desmantelamiento y/o desensamblaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónico (RAEE)	

Proyectos con características similares o comunes	Categoría asignada
Infraestructura de valorización de residuos sólidos inorgánicos que realicen recuperación de aceites y/o mezclas oleosas no peligrosos, que no implique la producción de biodiesel	
Infraestructura de valorización de residuos sólidos inorgánicos con actividades de acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos	
Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos de gestión no municipal que resultan de los procesos de actividades económicas	
Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos que realicen actividades de obtención de hidrolizado de residuos orgánicos	
Planta de transferencia para residuos municipales	
Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos compostaje y/o lumbricultura de residuos orgánicos de gestión municipal o similar	DIA
Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos que realicen actividades de obtención de metano y/o biol de residuos orgánicos	
Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos que generen de biochar a través de pirólisis	
Área de acondicionamiento de residuos no peligrosos	

Fuente: Elaboración propia

Sobre el particular, se ha determinado que para los proyectos de infraestructuras de residuos sólidos, consistentes en: Infraestructuras de valorización de residuos sólidos orgánicos, Infraestructuras de valorización de residuos sólidos inorgánicos, Rellenos Sanitarios y Escombreras, (a excepción de las Plantas de Transferencia, las infraestructuras de valorización de residuos orgánicos que generen compostaje, obtención de metano y/o biol, biochar o realicen acondicionamiento de residuos no peligrosos), si bien tienen un riesgo de afectación, cuando se ubiquen en ANP, ZA, ACR, ecosistemas frágiles, cuerpos de agua, áreas de patrimonio arqueológico, cultural o monumental, así como zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos; deben cumplir con los criterios de protección ambiental, a fin de lograr minimizar al máximo el impacto en la biodiversidad, paisaje, ecosistemas y patrimonio; para lo cual, se ha previsto la obligación de presentar un estudio ambiental Categoría III - EIA-d.

Por tanto, dicha categorización ha sido establecida considerando los aspectos ambientales sensibles que se presentan en estas zonas y dichas actividades de residuos sólidos que tienen un menor riesgo de afectación; así como, la aplicación del principio precautorio recogido en el artículo VII del Título Preliminar de la LGA. Respecto a este último punto, el Tribunal Constitucional desarrolla la aplicación de dicho principio en diversos pronunciamientos, como es el caso de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0048-2004-PI/TC que en el fundamento 18 señala lo siguiente:

“18. En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función a los principios siguientes: (...); f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; (...).”

Asimismo, en los fundamentos referidos a la “Activación de controles extraordinarios: Principio precautorio y medidas de cautela” y “Contenido de las medidas de cautela” desarrollados en la sentencia del Expediente N° 04216-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que:

“Activación de controles extraordinarios: Principio precautorio y medidas de cautela (...)

30. Esta decisión encuentra respaldo jurídico en virtud al principio precautorio. Tal como lo ha desarrollado este Tribunal (STC 0048-2004-AI, fundamento 18) el principio precautorio implica la adopción de “medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente.” Por su parte, la Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (modificado por la Ley N.º 29050), establece en su artículo 5, literal k) que:

“cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.

Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación”.

(...)

Contenido de las medidas de cautela

32. Tal como se estipuló en la STC 03510-2003-AA (fundamento 4 c), “No siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues, dependiendo del caso, el mismo puede ser alcanzado mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones”. En efecto, el principio precautorio, sobre la base del cual se inspira la presente sentencia, brinda diferentes opciones de actuación o diversas formas de concretización.

33. En este caso, las medidas de cautela tienen dos objetivos: i) la de fiscalizar la actuación de la administración a fin de que la población de la jurisdicción tenga certeza de que la administración actuó dentro del marco legal correspondiente, y ii) la fiscalización para la prevención de la afectación del ecosistema y de la salud de la población aledaña.

(...).”

Sumado a ello, podemos referir los fundamentos desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 2268-2007-PA/TC, mediante la cual determina lo siguiente:

“(…)

5. Antes de analizar el fondo de la presente controversia, este Colegiado estima pertinente recordar algunos postulados expuestos en anterior jurisprudencia:

(...)

c) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado comporta un deber negativo y positivo frente al Estado. Su dimensión negativa se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión positiva le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que ello no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención (STC 04223-2006-AA/TC).

d) El Tribunal considera que, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. (...).

(...)

f) En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, este se materializa en función a los principios siguientes: (...); f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de

amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, (...) (STC 0048-2004-AIITC).

21. *Sobre la problemática abordada, este Tribunal ha señalado que: "no siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues, dependiendo del caso, el mismo puede ser alcanzado, mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones " (STC 0048-2/04-AIITC).*

(...)."

Ahora bien, corresponde precisar que para los proyectos como: i) Planta de transferencia para residuos municipales; ii) Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos compostaje y/o lumbricultura de residuos orgánicos de gestión municipal o similar; iii) Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos que realicen actividades de obtención de metano y/o biol de residuos orgánicos; iv) Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos que generen de biochar a través de pirólisis; y, v) Área de acondicionamiento de residuos no peligrosos; que pretendan desarrollarse en ANP, ZA, ACR, ecosistemas frágiles, cuerpos de agua, áreas de patrimonio arqueológico, cultural o monumental, así como zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos, deben cumplir con los criterios de protección ambiental, a fin de lograr la minimización del impacto en la biodiversidad, paisaje, ecosistemas y patrimonio.

Al respecto, si las **Plantas de transferencia para residuos municipales** se ubican en un sitio previamente acondicionado, con medidas de control ambiental y lejos de zonas sensibles, su impacto puede ser considerado bajo; además, si su operación ayuda a reducir el transporte y la dispersión de residuos, contribuye a una gestión más eficiente sin afectar significativamente el ecosistema; las **Infraestructuras de valorización de residuos sólidos orgánicos (compostaje y/o lumbricultura)**, cuando estas instalaciones se diseñan con tecnologías apropiadas, en áreas controladas y con medidas para evitar olores y contaminación, su impacto en el entorno natural puede mantenerse en niveles bajos; además, promueven la recuperación de recursos y la protección del suelo y agua; en el caso de **Infraestructuras de valorización de residuos sólidos orgánicos para obtención de metano y/o biogás** cuando se instalan en zonas controladas, con sistemas de captura de gases y manejo adecuado de residuos residuales, el impacto puede ser mínimo, así también, la generación de biogás ayuda a reducir emisiones de gases de efecto invernadero y puede ser gestionada de manera segura en áreas protegidas; para el caso de **Infraestructura de valorización de residuos sólidos orgánicos que generen biochar mediante pirólisis**, esta operación (pirólisis) debe ser controlada, si se realiza en instalaciones diseñadas para minimizar emisiones y residuos gaseosos, tiene un impacto ambiental bajo, además, el biochar producido beneficia la conservación del suelo y la captura de carbono, contribuyendo positivamente a los ecosistemas; finalmente, el **Área de acondicionamiento de residuos no peligrosos**, cuando se ubican en zonas previamente intervenidas, con medidas de control de olores, manejo de residuos y protección de la biodiversidad, su impacto puede ser considerado bajo, su correcto manejo evita la dispersión de residuos y la contaminación del entorno.

Así también, estos proyectos deben considerar criterios de ubicación, evitando intervenir áreas sensibles o ecosistemas frágiles; propender al empleo de tecnologías limpias para reducir emisiones, olores y efluentes; establecer medidas específicas de mitigación y control para asegurar la minimización de impactos; y sobre todo garantizar la compatibilidad evitando comprometer la integridad del entorno. Con esto se logra una clasificación de impacto ambiental leve, dándole una Categoría I – DIA.

En resumen, estos proyectos pueden clasificarse con impacto bajo si se diseñan, ubican, gestionan y manejan adecuadamente, siguiendo buenas prácticas ambientales, y si se

implementan en zonas donde su operación no afecte significativamente los ecosistemas ni la biodiversidad. La clave está en la planificación, el control y las medidas de mitigación apropiadas.

Por lo antes expuesto, en virtud de la Clasificación anticipada de proyectos de inversión de residuos sólidos con características comunes o similares, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) que se propone aprobar por el MINAM, la cual aplica para proyectos de inversión de residuos sólidos de gestión municipal y no municipal; corresponde derogar el Anexo II del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, a fin de dejar sin efecto la Clasificación anticipada para proyectos de infraestructuras de residuos sólidos municipales.

Respecto a los lineamientos ambientales

La clasificación anticipada de proyectos de inversión de residuos sólidos con características comunes o similares se rige bajo los siguientes lineamientos:

- Criterios de protección ambiental
 - Criterio 1.-** La protección de la salud de las personas;
 - Criterio 2.-** La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
 - Criterio 3.-** La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
 - Criterio 4.-** La protección de las áreas naturales protegidas;
 - Criterio 5.-** La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural;
 - Criterio 6.-** La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
 - Criterio 7.-** La protección de los espacios urbanos;
 - Criterio 8.-** La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales.
- Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM
Se han considerado las disposiciones para la Clasificación Anticipada de proyectos de inversión en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)
- Agrupación de proyectos de inversión con características comunes o similares
La propuesta de agrupación de proyectos de inversión de residuos sólidos se ha realizado en base al universo de proyectos presentados ante el SENACE durante los años 2020 al 2023.
- Principio precautorio establecido en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente
Este principio busca evitar la generación de futuros impactos ambientales negativos

III.1. Identificación de principales actores involucrados

A fin de realizar el análisis de impactos del proyecto de Decreto Supremo se ha identificado a los principales actores involucrados, quienes se agrupan en categorías. Si bien los costos y beneficios no son idénticos dentro de cada categoría, es posible realizar una aproximación analítica, conforme se detalla a continuación:

- **Titulares de las actividades de residuos sólidos**

Titulares de las actividades de residuos sólidos que soliciten la evaluación de sus IGA en el marco del SEIA.

- **Autoridades competentes para aprobar el IGA correctivo**

El SENACE, los gobiernos regionales y gobiernos locales a cargo de la evaluación y aprobación de los IGA sujetos al SEIA.

- **Autoridad a cargo de la supervisión y fiscalización**

El OEFA a cargo de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de residuos sólidos.

- **Población**

Población cercana al área del proyecto de inversión de actividades de residuos sólidos sujetos al SEIA.

III.2. Costos y beneficios

A partir de las categorías de actores anteriormente señalados, se identifica, de manera general, los principales costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma:

**Cuadro N° 08:
PRINCIPALES COSTOS Y BENEFICIOS**

Actor relevante	Beneficios (+) o costos (-)
Titulares de las actividades de residuos sólidos	Beneficios: <ul style="list-style-type: none"> ○ Predictibilidad para la presentación de los IGA preventivos de proyectos de inversión de residuos sólidos de gestión municipal y no municipal sujetos al SEIA. ○ Simplificación administrativa en la inversión pública o privada. ○ Evita la clasificación caso por caso mediante la presentación de EVAP, generando predictibilidad respecto a la tipología del proyecto. ○ Evita gastos innecesarios y retrasos en la evaluación de los IGA sujetos al SEIA.
	Costos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Costos de elaboración del IGA. ○ Costos de implementación de medidas de manejo ambiental y otras obligaciones establecidas en los IGA preventivos de acuerdo al tipo de proyecto que se encuentre sujeto al SEIA y a la categoría que le corresponda para los proyectos de infraestructuras de residuos sólidos sujetos al SEIA. ○ Cumplimiento de cargas administrativas propias del procedimiento de evaluación del IGA.
Autoridades competentes para aprobar el IGA correctivo	Beneficios: <ul style="list-style-type: none"> ○ Contar con información y estadísticas de los titulares que realizan de actividades de residuos sólidos que le permitan una adecuada toma de decisiones.
	Costos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Disponer de recursos (materiales y personales) para la evaluación de los IGA. ○ Adquisición de bienes y servicios para realización de las actividades de los equipos de trabajo.

OEFA	Beneficios: ○ Las supervisiones orientativas no derivan en el inicio de procedimientos sancionadores lo que permiten al OEFA enfocar estos recursos en otras actividades.
	Costos: ○ Costos relacionados a las acciones de fiscalización de las obligaciones ambientales a su cargo.
Población	Beneficios: ○ Una mayor protección del ambiente procura el bienestar de la población cercana al área en donde se desarrollan las actividades de residuos sólidos.
	Costos: ○ Las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes que corrijan y mitiguen los impactos producidos por la operación de actividades de residuos sólidos, podrían implicar la implementación de obras o infraestructura que conlleve a molestias a la población cercana al área

Respecto de los gastos en que se incurrirá con la implementación de la norma, debemos indicar que estos son asumidos con los presupuestos institucionales tanto de las autoridades ambientales competentes y el OEFA, por lo que no irrogará mayores gastos al tesoro público, circunscribiéndose al presupuesto que se les asigne en las Leyes de Presupuesto y las transferencias que puedan asignárseles, de acuerdo a ley.

Como se puede advertir, la propuesta normativa tiene beneficios tanto para los titulares de las actividades de residuos sólidos, como para la población cercana al área en donde se desarrollan las actividades de residuos sólidos, evitando la afectación al ambiente y a la salud de esta población, así como, la contribución al cierre de brechas en materia de residuos sólidos. En tal sentido, los beneficios sociales son superiores a los costos que se generan con la propuesta normativa.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

IV.1. La propuesta normativa complementa normas vigentes

La presente propuesta normativa complementa las normas antes emitidas en materia de residuos sólidos, toda vez que a través de la LGIRS y su Reglamento se establece que el MINAM es competente para emitir normas para la clasificación anticipada de proyectos de infraestructura de residuos sólidos en el marco del SEIA, así como modificar y/o actualizar las mismas.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el citado Reglamento.

En esa línea, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de la Ley del SEIA, los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II del mismo Reglamento; siendo que, el MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

De otro lado, el artículo 16 del Reglamento de la LGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que los titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que se encuentren sujetos al SEIA, deben presentar el estudio ambiental de acuerdo con la categoría señalada en la clasificación anticipada, así como a los respectivos términos de referencia para los proyectos con características comunes y similares.

Al respecto, en atención de lo estipulado en el primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento de la LGIRS, a través de la Resolución Ministerial N° 00325-2024-MINAM que modifica la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, respecto a los proyectos de inversión de residuos sólidos del sector Ambiente, así como el numeral 3.1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 260-2023-MINAM.

Ahora bien, según el segundo párrafo de la citada Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, el MINAM, a través de Decreto Supremo, modifica y/o actualiza la Clasificación Anticipada para proyectos de infraestructura de residuos sólidos, establecida en el Anexo II del Reglamento de la LGIRS. Por lo cual, el MINAM se encuentra habilitado para aprobar la referida Clasificación Anticipada para estos proyectos de actividades de residuos sólidos.

Cabe precisar que, el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA para las actividades de residuos sólidos del sector Ambiente, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 00325-2024-MINAM comprende los proyectos de inversión de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal y no municipal. En ese sentido, resulta necesario aprobar la Clasificación Anticipada para proyectos de infraestructura de residuos sólidos con características comunes o similares, en el marco del SEIA, siguiendo el criterio establecido en la citada Resolución Ministerial.

IV.2. Análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de la iniciativa planteada

De acuerdo a lo señalado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, se reconoce como un derecho fundamental de la persona, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En esa línea, en el artículo I del Título Preliminar de la LGA se dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la LGA establece que la persona que causa la degradación del ambiente y de sus componentes está obligada a adoptar, inexcusablemente, medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados. Además, en el artículo 76 de la referida Ley se promueve que los titulares adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua en sus niveles de desempeño ambiental.

Como se mencionó en el marco jurídico del presente documento, el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, señala que

este ministerio tiene como una de sus funciones específicas, vinculada al ejercicio de sus competencias, el promover y coordinar la adecuada gestión de los residuos sólidos.

De otro lado, mediante la Ley del SEIA se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

El literal d) del artículo 17 de la Ley del SEIA señala dentro de las funciones del MINAM, como organismo rector, la de coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la Ley del SEIA y su reglamento.

Adicionalmente, mediante el Decreto Legislativo N° 1278 se aprobó la LGIRS, la cual tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos frente a cualquier otra alternativa; y, como segunda finalidad su recuperación y la valorización. Ello con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en la citada Ley. Esta Ley entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N°014-2017-MINAM en el Diario Oficial El Peruano, esto es el 22 de diciembre de 2017. Por su parte, el artículo 15 de la LGIRS señala que el MINAM, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, es competente para normar sobre el manejo de residuos sólidos, incluyendo lo correspondiente a la infraestructura de manejo de residuos sólidos, entre otros aspectos.

Asimismo, como se mencionó previamente, el artículo 16 del Reglamento de la LGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que los titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que se encuentren sujetos al SEIA, deben presentar el estudio ambiental de acuerdo con la categoría señalada en la clasificación anticipada, así como a los respectivos términos de referencia para los proyectos con características comunes y similares.

Al respecto, el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento de la LGIRS, establece que el MINAM, a través de Decreto Supremo, modifica y/o actualiza la Clasificación Anticipada para proyectos de infraestructura de residuos sólidos, establecida en el Anexo II del Reglamento de la LGIRS.

En ese sentido, de acuerdo al marco normativo señalado, que comprende la Constitución Política del Perú, la normativa referida al SEIA, y la normativa en materia de residuos sólidos, la presente propuesta se encuentra alineada y es posible su aprobación.

IV.3. Coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional

De acuerdo a lo señalado en el marco jurídico, así como en el análisis de constitucionalidad y legalidad de la presente Exposición de Motivos, la propuesta normativa resulta coherente con la normatividad vigente; además, permite contar con un marco normativo que genera predictibilidad para los titulares de infraestructuras de residuos sólidos que requieren contar con la Certificación Ambiental respectiva.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El 28 de mayo de 2023 se publicó el Decreto Legislativo N° 1565 que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, cuya única disposición complementaria regulatoria derogó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1448, que estableció como instrumento para la mejora de la calidad regulatoria el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1565, dispuso que en tanto se apruebe su reglamento, continúa vigente el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, Reglamento del AIR Ex Ante).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 al 8 del Reglamento del AIR Ex Ante, las entidades del Poder Ejecutivo, previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, deben adoptar el instrumento para la mejora de calidad regulatoria denominado “análisis de impacto regulatorio ex ante” (en adelante, AIR Ex ante).

Al respecto, el artículo 3 del referido reglamento establece que el AIR Ex ante es un proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia.

Además, conforme el numeral 10.1 del artículo 10 del del Reglamento del AIR Ex Ante, la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

No obstante, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, establece los supuestos que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 18 del referido artículo que establece que “Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10”.

Mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM realizó la consulta al Comisionado de Análisis de Impacto Regulatorio del MINAM, a fin de verificar si el presente Decreto Supremo se encuentra en el marco del AIR o exonerado del mismo. Dicho requerimiento fue trasladado a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM).

Mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, en respuesta a lo solicitado, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la PCM señaló que el presente Decreto Supremo se encuentra exonerado por encontrarse en el supuesto del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.